

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1639/2016

**ACTOR: ARTEMIO MOLINA
UTRILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1639/2016**, promovido por Artemio Molina Utrilla, en contra del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir *“LA FALTA DE CERTEZA Y CONGRUENCIA EN EL METODO UTILIZADO QUE MOTIVO EL RESULTADO DEL ENSAYO PRESENCIAL Y EL DE REVISION QUE RESULTE ‘NO IDONEO’, QUE REALIZO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL COLEGIO DE MEXICO, QUE MANDATAN LOS ‘LINEAMIENTOS PARA EL ENSAYO PRESENCIAL PARA LA DESIGNACION DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS’, Y LA PROPIA CONVOCATORIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, y*

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG116/2016. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG116/2016, por el que aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas.

2. Acuerdo INE/CG262/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG262/2016, por el que aprobó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que debían presentar las y los aspirantes de los Estados de Chiapas y Nuevo León, que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las consejeras o consejeros electorales.

3. Acuerdo INE/CG323/2016. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG323/2016, por el que aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieran a esa etapa, en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros electorales del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana de Chiapas, y de consejera o consejero electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

4. Presentación del ensayo presencial. Conforme a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, el siete de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la etapa consistente en la redacción de un ensayo presencial, la cual llevaron a cabo los aspirantes que previamente habían acreditado el examen de conocimientos, entre ellos, el ahora actor.

5. Resultados del ensayo presencial. El trece de mayo de dos mil dieciséis se publicaron, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial mencionado en el apartado inmediato anterior, el actor fue considerado como no idóneo.

6. Solicitud de revisión. Disconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo del año en que se actúa, el ahora actor solicitó la revisión del resultado de la evaluación de su ensayo presencial.

7. Revisión del ensayo presencial. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por el ahora actor, por lo cual se elaboró el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL C. ARTEMIO MOLINA UTRILLA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL*

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL DÍA 07 DE MAYO DE 2016" en la que se determinó:

[...]

Siendo las doce horas, con cincuenta se reanuda la sesión y se otorga el uso de la voz a al Dr. Juan Reyes del Campillo del Dictaminador de COLMEX quien a nombre de la Comisión Dictaminadora nombrada por el COLMEX dará lectura al dictamen final elaborado en forma conjunta por sus integrantes.-----

-----**DETERMINACIÓN**-----

-----En uso de la voz, el Presidente de la Comisión de COLMEX dio lectura al citado dictamen, en el que se concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es **NO IDÓNEO**. La cédula del dictamen forma parte del acta y se integra como **anexo**. Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar. -----

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, Artemio Molina Utrilla presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, a fin de controvertir el resultado de la revisión del ensayo presencial mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente. El primero de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/STCVOPL/228/2016, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacionales Electorales, remitió a esta Sala Superior, la demanda del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1639/2016, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1639/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a integrar el Organismo Público Local Electoral en Chiapas; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **3/2009**, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Reserva sobre oportunidad de la impugnación. En proveído de siete de junio de dos mil

dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio par al protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que el escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte el resultado de la etapa denominada ensayo presencial, incluida su revisión, atribuido a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el cual es de fecha **miércoles dieciocho de mayo** de dos mil dieciséis.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **jueves diecinueve al martes veinticuatro de mayo dos mil dieciséis**, no siendo computables el sábado veinte y domingo veintiuno por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, dado que la resolución controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral,

SUP-JDC-1639/2016

federal, local o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas el **viernes veinte de mayo de dos mil dieciséis**, es inconcuso que se hizo de manera oportuna, pues de conformidad con lo previsto en la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, la recepción de solicitudes de registro de los aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral para el órgano superior de dirección del mencionado organismo público, se realizó ante los siguientes órganos del Instituto Nacional Electoral: Secretaría Ejecutiva, Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas en la mencionada entidad federativa.

A juicio de este Tribunal Electoral, es válido concluir que debido a las funciones de órgano auxiliar que tiene la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas en la recepción de solicitudes antes mencionada, también pueda fungir como auxiliar de la autoridad responsable para la recepción del medio impugnativo que, en su caso, se promueva.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

1. LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA PARTE CONDUCENTE ESTABLECEN QUE LAS CONCLUSIONES DEBERÁN SER SINTÉTICAS, CLARAS (10%) CON 5.- DESARROLLO DE ESCENARIOS, IDEAS O PROPUESTAS DE SOLUCIONES O MEJORAS (10%), Y SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA, SIGNIFICADO DE NOVEDOSO TIENE DOS CONCEPTOS, "QUE IMPLICA NOVEDAD" Y LA SEGUNDA "NOVELERO" QUE RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL Y LA PALABRA SOLUCIÓN "MEDRA, ADELANTAMIENTO Y AUMENTO DE ALGO". Y SOLUCIÓN "ACCIÓN Y EFECTO DE RESOLVER UNA DUDA, DIFICULTAD O PROBLEMA" QUE TAMBIÉN MOTIVA PERFECCIONAMIENTO O SUPLETORIEDAD. LO QUE RESULTA TOTALMENTE DIFERENTE POR LO SOLICITADO EN LOS LINEAMIENTOS Y LO EXIGIDO POR LOS EVALUADORES DE COLEGIO DE MÉXICO QUE NO DA CERTEZA Y MOTIVACIÓN LEGAL AL RESULTADO DE SU EVALUACIÓN. POR TANTO, RESULTA QUE LO MOTIVADO POR EL OBLIGADO CON LO EXIGIDO POR LA AUTORIDAD, NO DA CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CERTEZA QUE UN PRINCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL CONCURSANTE. SI EL PROPOSITO ERA QUE LAS PROPUESTAS FUERAN NOVEDOSO O DE INVENSIÓN Y NO LO NECESARIO PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS REALES, DEBIDO HABERSE ESTIPULADO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS CONCURSANTES TUVIERAN LA CERTEZA DE LOS QUE SE IBA A EXIGIR AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONCLUSIONES. DEBEMOS RECORDAR QUE LAS PROPUESTAS Y CONCLUSIONES SON LA PARTE TORAL DEL ENSAYO, SINO EXISTE CERTEZA EN LOS SOLICITADO Y EXIGIDO TODO EL ENSAYO TIENE MALA MOTIVACIÓN EN LOS DEMÁS ELEMENTOS. SI BIEN ES CIERTO QUE LA SALA SUPERIOR SE HA PRONUNCIADO QUE LOS JUICIOS DE VALOR NO SON MOTIVO DE ANÁLISIS, CABE ACLARAR QUE LO QUE SE CUESTIONA EN ESTA DEMANDA NO EL JUICIO DE VALOR, SINO LA FALTA DE CERTEZA E INCORRECTA MOTIVACIÓN DEL RESOLUTIVO. DEBIDO A QUE SE FUNDAMENTO EN UN ELEMENTO QUE NO EXIGÍA LOS LINEAMIENTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, QUE COMO YA SE EXPLICO LOS CONCEPTOS ENTRE NOVEDAD Y MEJORAS O SOLUCIÓN SON MUY DIFERENTES, LO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE EL SUSTENTANTE ELABORO SU ENSAYO PRESENCIAL DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS PREVIAMENTE PUBLICADOS Y NO CONFORME A LO EXIGIDO INFUNDADAMENTE EN ALGO NO PREVISTO EN ELLA, YA QUE NO MOTIVA CERTEZA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA. EN ESE

CONTEXTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN LO QUE CORRESPONDE A LA CERTEZA EN QUE TODA AUTORIDAD DEBE CONDUCIRTE, MAS ADELANTE HAGO MENCIÓN AL RESPECTO.

2.- LOS RESULTADOS DE ENSAYO PRESENCIAL Y SU REVISIÓN VULNERAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE LA CERTEZA Y LA OBJETIVIDAD AL FUNDAMENTARSE EN UNA INCORRECTA MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD, AL IMPONER UN RESULTADO NO PREVISTO DE LOS LINEAMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA EL ENSAYO PRESENCIAL Y SE ME EXCLUYE ILEGALMENTE Y CON ARGUMENTO ILEGAL DE SER IDÓNEO EN LA ELABORACIÓN DE UN ENSAYO Y EN CONSECUENCIA DE PODER CONTINUAR CON LA SIGUIENTE FASE DE LA CONVOCATORIA QUE ES LA DE ENTREVISTAS. COMO LO HE SEÑALADO NO ESTOY IMPUGNANDO EL JUICIO DE VALOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUESTO QUE LA SALA SUPERIOR DEL ALTO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO QUE NO ES MOTIVO DE ANÁLISIS, LO QUE SE ARGUMENTA EN ESTA DEMANDA Y ME CAUSA AGRAVIO ES QUE EL RESULTADO ESTA MOTIVADO Y FUNDADO EN CONCEPTO NO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL, LO QUE VIOLANTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA A LOS QUE TODA AUTORIADAD DEBE CONDUCIRSE Y QUE PRINCIPALMENTE EN LA FUNCIÓN ELECTORAL. ASIMISMO, SI LA ERA EXIGIR ALGO NOVEDOSO SIN BUSCAR LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS REALES DEBIÓ HABER ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PARTICIPANTE E INDUCIRLO AL ERROR AL MOMENTO DE ELABORAR EL ENSAYO, TODAVEZ QUE LAS PROPUESTAS Y CONCLUSIONES NO PUEDEN SER DIFERENTES A LAS DEMÁS PARTES DEL ENSAYO, YA QUE ESTAS SON EL TEMA CENTRAL, SI ESTÁN MAL PLATEADAS. ESTA MAL TODO EL ENSAYO. POR TANTO, EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS Y LO EXIGIDO POR LOS EVALUADORES DEL ENSAYO, VIOLENTÁNDOSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD. TOD QUE LOS EVALUADORES DEBIERON UTILIZAR LOS CONCEPTOS SOLICITADOS PREVISTOS EN LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS, PARA MOTIVAR DE MANERA CORRECTA LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Y SU REVISIÓN, Y NO INVENTAR UN REQUISITO NO CONTENIDO EN LOS LINEAMIENTOS

3.- LOS LINEAMIENTOS PARA EL ENSAYO PRESENCIAL MUY ACERTADAMENTE NO ESTABLECIERON EL CONCEPTO DE "NOVEDOSOS" DEBIDO A QUE LA INTENCIÓN DE LOS SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NO TENIA EL PROPOSITO DE EXIGIR A LOS SUSTENTANTES ENSAYOS SOBRE CUESTIONES QUE GENERARAN FALTA DE LEGALIDAD E INCONSISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL COMO SON LA CERTEZA, LEGALIDAD ENTRE OTROS, CON EL PROPOSITO EVIDENTE QUE LOS SUSTENTANTES AL MOMENTO DE REALIZAR SU ENSAYO CON LA FINALIDAD DE ELABORAR SUS PROPUESTAS "NOVEDOSAS" NO NAVEGARAN SOBRE ELUCURACIONES O ASPECTOS ELECTORALES QUE NO ESTÁN PREVISTOS EN LA LEY, SINO EL PROPOSITO PRINCIPAL ERA QUE LAS PROPUESTAS REFLEJARAN EL CONOCIMIENTO ELECTORAL Y DE LA PROBLEMÁTICA DEL SUSTENTANTE, SE DERIVARAN SOLUCIONES O MEJORAS APEGADAS A LA REALIDAD. POR TAL RAZÓN, RESULTO INCONGRUENTE LA MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE TUVO LA RESPONSABILIDAD DE EVALUAR EL ENSAYO, CON LOS LINEAMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS DONDE LOS SUSTANTES TENÍAN LOS ELEMENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE SU ENSAYO. POR LO TANTO, PIDO NO SE DESESTIME MIS AGRAVIOS, PORQUE NO ESTOY CUENTIONANDO EL JUICIO DE VALOR DE LOS EVALUADORES, SINO QUE ME CAMBIARON LAS REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN LOS LINEAMIENTOS, POR LO QUE SOLICITO QUE POR LO AVANZADO DEL MECANISMO DE DESIGNACIÓN SE ORDENE INTEGRARME A LA LISTA DE ENTREVISTAS QUE ESTA PREVISTO APARTIR DEL PRÓXIMO MARTES 24 DE MAYO EN CURSO.

4..POR ULTIMO, COMO LO PRUEBO EN MI CURRICULUM REGISTRADO EN EL CONCURSO, CUMPLO DE SOBRA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL, COMO SON LOS SIGUIENTES, TENGO EL DOCTORADO EN DERECHO PUBLICO CON CÉDULA PROFESIONAL 7888988, DOY CLASES DE DOCTORADO Y MAESTRÍA EN DIFERENTES PARTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, INCLUYENDO LA UNAM EN 2005 Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS, EN MATERIA ELECTORAL, HE ESCRITO UN SINNÚMERO DE ARTÍCULOS EN MATERIA ELECTORAL, COMO SON EN FEPADE DIFUNDE VOLUMEN 7 Y OTRAS REVISTAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA ELECTORAL, ASIMISMO TENGO UN BLOG EN MATERIA ELECTORAL CON LINK ASUNTOSELECTORALES-ARTEMIO.BLOGSPOT.COM, ACTUALMENTE ESTOY POR PUBLICAR UN LIBRO EN MATERIA ELECTORAL APOYADO POR EL INSTITUTO DE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN EL ÁMBITO PROFESIONAL ELECTORAL, TENGO 21 AÑOS CONTINUOS EN DIFERENTES INSTITUCIONES ELECTORALES, COMO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS, FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE CHIAPAS, OCUPANDO DIFERENTES CARGOS DIRECTIVOS COMO VOCAL DISTRITAL EN EL IFE, SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR GENERAL. CON LO QUE PRUEBO QUE TENGO EXPERIENCIA SUFICIENTE EN MATERIA ELECTORAL PARA CONOCER LOS PROBLEMAS REALES EN LA MATERIA ELECTORAL Y PRINCIPALMENTE DE MI ESTADO Y DAR SOLUCIONES Y MEJORAS VIABLES, Y DE IGUAL FORMA DAR PROCEDIMIENTOS NOVEDOSOS, SIEMPRE Y CUANDO LOS LINEAMIENTOS ASÍ LO SEÑALEN TEXTUALMENTE, PARA QUE SEA CONGRUENTE LO ESTABLECIDO POR LA LEY CON LO EXIGIDO CON LOS EVALUADORES DE UN ENSAYO Y DE ESTA MANERA NO SE VULNERE EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO EVALUATORIO Y EN CONSECUENCIA EL RESULTADO NO SEA ILEGAL. ADEMÁS, PARA NO CONDUCIR AL ERROR AL SUSPENDIDO AL MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DE SU ENSAYO Y DEJARME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE DE HABERME ENTERADO ANTES QUE LO EXIGIDO ERA LA MANERA DE SER IDÓNEO Y NO LO SOLICITADO POR LOS LINEAMIENTOS, HUBIERA ELABORADO CONFORME A LO EXIGIDO Y NO LO SOLICITADO. LO QUE RESULTA EN CONSECUENCIA FALTA DE CERTEZA EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL SUSPENDIDO.

LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES ELECTORALES, ASÍ COMO DISPOSICIONES O NORMAS ESTATUTARIAS QUE CONSIDERO SE VIOLAN SON LOS SIGUIENTES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 41 CUARENTA Y UNO Y DEMÁS RELATIVOS.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SUS ARTÍCULOS 44, 98, 101, Y DEMÁS RELATIVOS.

[...]

CUARTO. Precisión de autoridad responsable y acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave **04/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

En este orden de ideas, aun cuando el actor señala de manera expresa que el acto reclamado es la falta de certeza y congruencia en el método utilizado que motivó el resultado del ensayo presencial y su revisión, llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de México de conformidad con la convocatoria emitida para tal efecto y los lineamientos para el ensayo presencial para la designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral del Estado de Chiapas, lo cierto es que de la lectura del escrito de demanda

SUP-JDC-1639/2016

se advierte que el actor controvierte de manera específica el resultado de la etapa denominada ensayo presencial, incluida la solicitud de revisión, en los que fue considerado “NO IDONEO”.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que se debe tener como responsable a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de la mencionada autoridad nacional electoral para la designación y la remoción de los consejeros presidentes y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, corresponde a la mencionada Comisión de Vinculación el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación de consejeros, y como acto reclamado el resultado de la etapa denominada ensayo presencial, incluida la solicitud de revisión.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. El actor aduce que es indebida la motivación de los resultados obtenidos en el ensayo presencial, en razón de que le excluye, solamente con el argumento de que no es idóneo.

Por otra parte, el accionante aduce que es contrario a Derecho lo decidido por la responsable respecto de la etapa del ensayo presencial, así como de su revisión, porque en su concepto, no existe certeza, objetividad y congruencia, en el método utilizado para su evaluación, porque en la convocatoria y lineamientos correspondientes, no está previsto que las

conclusiones y propuestas presentadas en el ensayo a evaluar, deban ser novedosas.

En ese mismo orden de ideas, manifiesta que se le deja en estado de indefensión, porque en la convocatoria y lineamientos respectivos, se precisó que las conclusiones deberían ser sintéticas, claras y con desarrollo de escenarios, ideas o propuestas de soluciones o mejoras, no obstante, en su concepto, en la evaluación al ensayo que presentó, los dictaminadores del Colegio de México concluyeron indebidamente que su trabajo no contenía propuestas novedosas, lo que a juicio del actor, implica una modificación a las reglas previamente establecidas por la autoridad nacional electoral.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por Artemio Molina Utrilla, por las siguientes razones.

Previo a resolver los citados conceptos de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

SUP-JDC-1639/2016

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esta Sala Superior ha sustentado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación

SUP-JDC-1639/2016

y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se emite en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones emitidas por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo la evaluación de

la etapa del ensayo presencial y su revisión en el procedimiento de designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, lo **infundado** de los conceptos de agravio en análisis, radica en que contrario a lo que aduce el actor, la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en la etapa de evaluación del ensayo presencial, así como de su revisión es conforme a Derecho, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

SUP-JDC-1639/2016

Para esta Sala Superior, resulta claro que los actos emitidos en las etapas del procedimiento de elección o designación de consejeros electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para considerarlo acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

En este sentido, tratándose de actos complejos donde la autoridad tiene facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral, la obligación de fundar y motivar se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que la determinación impugnada es acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes, además de cumplir los principios rectores de la materia, en

SUP-JDC-1639/2016

primer lugar, es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chiapas.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Local y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y aprobó un acuerdo con la relación de los nombres y apellidos de los aspirantes que cumplieron los requisitos atinentes.

3. Examen de conocimientos. Los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral a fin de presentar un examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, en la especie fue el Centro de Estudios Sociológicos de El Colegio de

México A. C. (COLMEX), los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.

4. Ensayo presencial. Las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentaron un ensayo, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo del Colegio de México A. C., institución que determinó quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos en esa etapa.

Al respecto, cada uno de los ensayos fue evaluado por tres académicos que designó la mencionada institución y se consideró idóneo el ensayo del aspirante que obtuvo al menos dos dictámenes favorables.

Posteriormente, una vez que se integró la lista de los aspirantes que resultaron con dictamen idóneo, la Comisión de Vinculación lo hizo del conocimiento público en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, asimismo lo notificó a los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, quienes podrían presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de los aspirantes; al escrito se deben adjuntar los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

A partir de la mencionada publicación, los aspirantes cuyo ensayo se consideró como no idóneo tuvieron dos días hábiles para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local

SUP-JDC-1639/2016

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas o ante la Unidad de Vinculación, la revisión de su ensayo.

En el caso particular, la revisión del ensayo se efectuó de conformidad con los términos y plazos establecidos en los *“Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de los Estado de Chiapas y Nuevo León, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales”*, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

Décimo Primero. Diligencia de revisión del ensayo presencial

Las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del ensayo presencial serán notificados por la vía más expedita, de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente para que estén en posibilidades de asistir a la revisión. Dicho acto deberá efectuarse **entre el 18 y 19 de mayo de 2016**.

Para la revisión del ensayo presencial se integrará una Comisión Dictaminadora Especial con al menos tres especialistas. Se llevará a cabo la revisión y valoración de los dictámenes de cada ensayo conforme a las modalidades de evaluación establecidas en los presentes Lineamientos. Acto seguido, la Comisión Dictaminadora Especial informará a los y las interesado(a)s del resultado de la revisión, con el objeto de que cada aspirante conozca en qué medida su ensayo cumplió o no cumplió con los criterios establecidos.

La ausencia del aspirante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, se informará al aspirante el resultado de la revisión de su ensayo.

La Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o el funcionario que se designe por el INE levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a los consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para las observaciones a que haya lugar.

De lo anterior, se advierte que para la revisión del ensayo presencial se integró una comisión dictaminadora especial con

al menos tres especialistas, siendo que, en esa diligencia, en principio, debe estar presente el aspirante.

Cabe destacar que, para la revisión y valoración del ensayo, por parte de la mencionada comisión dictaminadora, se deben tener en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos, con la finalidad de que el sustentante conozca en qué medida los cumplió o no, además de que se le deben informar los errores y deficiencias, así como las calificaciones otorgadas a su ensayo, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que el ensayo presencial del actor se evaluó, en primer término, por tres dictaminadores y, ante la solicitud de revisión, la nueva evaluación correspondió a una comisión dictaminadora integrada por tres especialistas del Colegio de México, quienes de manera unánimemente, al analizar el ensayo, determinaron la no idoneidad del aspirante mediante la elaboración de una cédula conjunta de revisión en la que se hicieron constar las deficiencias y errores en los que, a su juicio, incurrió el sustentante.

Caber advertir que la diligencia de revisión se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en la Sala de Usos Múltiples de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, ante la presencia de Artemio Molina Utrilla.

En ese sentido, el actor estuvo en posibilidad de refutar las consideraciones que sustentaron esa primera evaluación,

SUP-JDC-1639/2016

frente a los representantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y de los dictaminadores del Colegio de México, lo que, en la especie, no sucedió.

Así las cosas, al no haber acreditado la etapa de revisión del ensayo presencial, en términos de los lineamientos y convocatoria correspondiente, el ahora actor no pasó a las siguientes etapas, es decir, de valoración curricular, entrevista, integración de la lista de candidatos y designación.

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de ocho fases continuas, en el que cada etapa es definitiva, cabe precisar que todo el procedimiento de selección y designación está regido por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que no aprobaran alguna etapa, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, no continuaron en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local, como acontece en el particular, porque las distintas fases que lo integran conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada

etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la convocatoria y en los lineamientos.

En este orden de ideas, si en la etapa de calificación del ensayo presencial, así como de su revisión, tanto los tres dictaminadores originales como la comisión dictaminadora, actuaron en términos de la convocatoria y lineamientos correspondientes. En el particular, porque en el apartado denominado “Desarrollo de escenarios, ideas o propuestas” de la revisión, se concluyó que no existen propuestas novedosas, lo que tuvo como consecuencia que obtuviera sólo cuatro puntos, de los diez que podía obtener en ese rubro.

Es decir, para que el ensayo del actor fuera idóneo, debió reunir al menos dos dictámenes aprobatorios con calificación igual o mayor a setenta, siendo que, en la especie, del resultado de las tres evaluaciones realizadas por el personal designado por el Colegio de México, se obtiene que ninguno le otorgó la calificación mínima aprobatoria, como se muestra a continuación.

	Calificación final
Evaluador 1	49
Evaluador 2	66
Evaluador 3	55

Ahora bien, en cuanto a la revisión del ensayo también se verificó por tres especialistas distintos a los que participaron en la evaluación primigenia, cuyo resultado se hizo constar en un acta circunstanciada y en la cédula integral de evaluación de la

SUP-JDC-1639/2016

revisión de ensayo presencial, la cual fue en el sentido de declarar que el ensayo del ahora actor no cumplió con lo solicitado para que el aspirante pudiera ser considerado idóneo, documentales públicas que obran a fojas ciento diez a ciento dieciséis (110-116) del expediente al rubro indicado, de las cuales se advierte que, en efecto la revisión del ensayo del ahora actor, cumplió los requisitos o elementos formales y de fondo, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación.

 <p>EL COLEGIO DE MÉXICO</p>	<p><small>CÉDULA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LA REVISIÓN DE ENSAYO PRESENCIAL</small></p>	 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>
<p>Nombre: Molina Utrilla Artemio</p>		
<p>ELEMENTOS FORMALES 20% [0-20]</p>		
<p>1. Redacción, estructura, ortografía y sintaxis</p>	<p>Redacción deficiente y confusa.</p>	<p>12</p>
<p>2. Penalización por extensión Inadecuada [0 - (-10)]</p>		
<p>CALIFICACIÓN PARCIAL</p>		
<p>ELEMENTOS DE FONDO 80% [0-80]</p>		
<p>3. Identificación, contextualización y definición del problema (20% [1-20])</p>	<p>Aborda de manera parcial el problema, enfocando únicamente la responsabilidad en los organismos electorales.</p>	<p>12</p>
<p>4. Relevancia, claridad y coherencia del argumento (30% [1-30])</p>	<p>El argumento es insuficiente. Identifica cultura política con educación cívica.</p>	<p>18</p>
<p>5. Uso de datos y referencias pertinentes para el análisis (10% [1-10])</p>	<p>Presenta datos dispersos que no contribuyen a explicar el problema.</p>	<p>3</p>
<p>6. Conclusiones sintéticas claras (10% [1-10])</p>	<p>Las conclusiones son limitadas y poco conectadas con el argumento.</p>	<p>6</p>
<p>7. Desarrollo de escenarios, ideas o propuestas (10% [1-10])</p>	<p>No existen propuestas novedosas.</p>	<p>4</p>
<p>CALIFICACIÓN PARCIAL</p>		
<p>43</p>		
<p><i>[Signature]</i> Dictaminador 1</p>	<p><i>[Signature]</i> Dictaminador 2</p>	
<p><i>[Signature]</i> Dictaminador 3</p>	<p>CALIFICACIÓN FINAL 55</p>  <p>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SECRETARÍA EJECUTIVA</p>	

De lo anterior, se evidencia que en los apartados uno (1) y dos (2) de los elementos formales se otorgaron doce (12) puntos y se concluyó que la redacción es confusa y deficiente.

En cuanto al elemento de fondo consistente en la identificación, contextualización y definición del problema, también obtuvo una calificación de doce (12) puntos y se

SUP-JDC-1639/2016

razonó que en el ensayo se aborda de manera parcial el problema, enfocando únicamente la responsabilidad en los organismos electorales.

En el apartado cuatro denominado relevancia, claridad y coherencia del argumento, se asignaron doce (12) puntos y se consideró que la argumentación es insuficiente e identifica cultura política con educación cívica.

Por otra parte, en cuanto al uso de datos y referencias para el análisis, la calificación que se le concedió fue de tres (3) puntos y se argumentó que presenta datos dispersos que no contribuyen a explicar el problema.

En el rubro denominado conclusiones sintéticas claras, se otorgaron doce (12) puntos y se consideró que eran limitadas y poco conectadas con la argumentación.

Finalmente, en el apartado siete (7), denominado desarrollo de escenarios, ideas o propuestas, la calificación que se otorgó fue de cuatro (4) puntos, a lo cual se razonó que no existen propuestas novedosas.

De lo anterior, se constata que la evaluación de los elementos formales equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final del ensayo presencial y los elementos de fondo constituyen el ochenta por ciento (80%).

En este orden de ideas, es que la determinación controvertida es acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que son **inoperantes** los restantes conceptos de agravio hechos valer por Artemio Molina Utrilla porque de la revisión efectuada a las constancias de autos se advierte que no alcanzaría su pretensión de que se le tenga por aprobada la etapa de ensayo presencial y se le permite continuar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales, pues de conformidad con lo previsto en el lineamiento sexto denominado "*Modalidades de evaluación*", para obtener la calificación del ensayo se utilizaron números enteros, considerando una escala de cero a cien, y para que una calificación sea aprobatoria, debe ser igual o mayor a setenta (70) puntos.

En este caso, cabe precisar que el actor sólo controvierte los argumentos de uno de los elementos de fondo, es decir, el denominado "*desarrollo de escenarios, ideas o propuestas*", en particular, lo relativo a que no existen propuestas novedosas.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, aun en el supuesto de considerar que son fundados los conceptos de agravio, lo cierto es que el actor no alcanzaría su pretensión porque únicamente obtendría seis (6) puntos adicionales a su calificación final, pue el máximo para el rubro que controvierte es de diez, (10), siendo que los puntos que obtuvo fueron cuatro (4), es decir, su calificación sería de sesenta y un puntos (61) y no de cincuenta y cinco (55), en consecuencia, no obtendría los setenta (70) puntos necesarios para continuar y avanzar a la siguiente etapa del procedimiento de designación de consejeros electorales del organismo público electoral en el

SUP-JDC-1639/2016

Estado de Chiapas, de ahí la inoperancia de los motivos de inconformidad.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio aducidos por Artemio Molina Utrilla lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese por correo certificado al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ**
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ